



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-0188073/2025 -- "EXTRUPLAST S.R.L".

---

**AUTOS Y VISTOS:** el Expediente número 2360-0188073, año 2025, caratulado "EXTRUPLAST S.R.L".

**Y RESULTANDO:** Que se inician las presentes actuaciones a raíz de un control de "Mercadería en tránsito" y su correspondiente documentación respaldatoria realizado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en orden a las facultades previstas por el artículo 50, inciso 3, y Título X del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), conforme lo reglamentado por la Resolución Normativa N° 14/11.

Que a fs. 59 y siguientes del Expediente de autos, se presenta la señora María Eugenia Smith, invocando la calidad de apoderada de la firma EXTRUPLAST S.R.L, con el patrocinio letrado de la Dra. Noemí Elisa Di Vito, e interpone Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 177, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante la citada Disposición, obrante a fs. 32/36, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resolvió aplicar al contribuyente "EXTRUPLAST S.R.L", una multa de pesos SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 CENTAVOS (\$7.081.910,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), suma que deberá abonarse con más los intereses del artículo 96 del mismo plexo normativo.

Que, a fs. 99 se elevan las actuaciones a esta instancia en el marco de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, t.o. 2011 y modificatorias).

Que, recibidas las actuaciones en este Tribunal, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que, en orden a cómo se resuelven las presentes actuaciones, se decide la no prosecución del procedimiento ritual.

**Y CONSIDERANDO:** Corresponde de manera preliminar realizar algunas consideraciones sobre lo obrado en el expediente de autos.

En esta inteligencia, surge acreditado que frente al dictado y notificación de la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 177, de fecha 28 de marzo de 2025, suscrita por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la Cra. María Eugenia Smith, en representación de la firma de autos, con fecha 8 de mayo de 2025, se presentó ante la Autoridad de Aplicación solicitando se reconsidere la multa impuesta por el citado acto.

A fs. 56, la Subgerencia de Recursos Tributarios y Catastrales de la mencionada Autoridad Tributaria solicitó intimar a la Cra. María Eugenia Smith para que en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles presente escrito manifestando expresamente cual es la vía recursiva intentada (Apelación o Reconsideración), bajo apercibimiento de entenderse que ha optado por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal. A fs. 57/58 obran constancias de notificación al contribuyente de dicho proveído.

En consecuencia, a fs. 59, con fecha 29 de agosto de 2025, la Cra. María Eugenia Smith, en carácter de apoderada de la firma EXTRUPLAST S.R.L se presenta e interpone Recurso de Apelación ante este Tribunal, contra la referida Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 177, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el Recurso de Apelación deducido resulta formalmente procedente.

Que, bajo tal premisa, resulta pertinente destacar que “es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sent. de esta Sala del 03/03/05 “CONINSA S.A.”, entre otros precedentes de análoga orientación), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer –en caso de corresponder- sobre su procedencia.

Sentado lo anterior, es del caso recordar que respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que “(...) un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (...)” (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42). En igual sentido, sentencia de esta Sala del 16 de febrero de 2006, en autos “SAO PILI S.A.”).

Que, cabe recordar que, el artículo 115 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) vigente a la fecha en que fuera interpuesto el referido Recurso de Apelación, establece en su parte pertinente: “Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal (...)”.

Que, del análisis de las constancias de autos, surge a fs. 38 vta., que el 09 de abril de 2025 se notificó fehacientemente a la firma “EXTRUPLAST S.R.L.” de la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 177, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), mientras que la primera presentación realizada por la firma mediante la cual solicita reconsiderar la multa aplicada data del 8 de mayo de 2025, y la que obra en respuesta a las intimaciones efectuadas por la

Autoridad de Aplicación a los efectos de manifestar la opción intentada, data del 29 de agosto de 2025 (ver fs. 39 y 59, respectivamente).

Que, a efectos del cómputo del plazo establecido por el citado artículo 115 del Código Fiscal provincial, deberá tenerse en cuenta la primera presentación realizada por la contribuyente de autos (obrante a fs. 39) no así la realizada con fecha 29 de agosto de 2025 la cual sólo pretende aclarar la vía intentada ante la intimación que le fuera realizada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Así, el remedio procesal intentado ha sido interpuesto no sólo fuera del plazo legal de 15 días hábiles administrativos, cuyo vencimiento operó el día 6 de mayo de 2025, sino también fuera del plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

Que, asimismo la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires (Decreto - Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables. (conforme doctrina de esta Sala en "MOLFINO HERMANOS S.A." Sentencia del 26/08/02; "LA CASA DEL ABUELO S.R.L.", sentencia del 29/04/04, entre otras)

Que, por todo lo expuesto ut supra, corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación realizada en los presentes actuados sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así se declara.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Declarar la extemporaneidad del Recurso de Apelación interpuesto por la Cra. María Eugenia Smith, en carácter de apoderada de "EXTRUPLAST S.R.L", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 177 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Declarar la firmeza del acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-188073/25 "EXTRUPLAST SRL"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-17358023-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3870.-